



**Universidad**  
Zaragoza

## TRABAJO FIN DE GRADO

**EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*.**

***IN ITINERE LABOUR ACCIDENT***

Autor

Adina Gabriela Birligea

Dirigido por Don Manuel Álvarez Alcolea

Grado en Derecho

Facultad de Derecho, junio de 2017

**RESUMEN**

En este trabajo se realiza un estudio sobre el accidente de trabajo *in itinere*, que es la extensión más representativa del accidente laboral y es aquel que se produce en el trayecto de ida y vuelta al trabajo. A diferencia de otros accidentes ocurridos fuera del centro de trabajo, como el accidente “en misión”, el accidente *in itinere* no goza de la presunción de laboralidad, ligando necesariamente su calificación al cumplimiento de una serie de requisitos que los pronunciamientos jurisprudenciales han establecido como necesarios en la calificación de dicho accidente. El requisito teleológico, exige que el desplazamiento esté motivado exclusivamente por una finalidad laboral, el cronológico, nos indica que el accidente debe ocurrir en un horario próximo al de entrada o salida del trabajo, el requisito topográfico, marca como puntos geográficos relevantes el centro de trabajo y el domicilio del trabajador y por último, el requisito mecánico, hace referencia al medio empleado en el trayecto. El objetivo principal es el estudio de estos requisitos específicos así como un análisis jurisprudencial sobre la configuración de esta figura.

**PALABRAS CLAVE:** Accidente *in itinere*, trayecto habitual, agentes lesivos

**ABSTRACT**

This piece of work is a study on *in itinere* labour accident which is the most representative of the industrial accident extensions and is one that occurs on the way of return to work. Unlike other accidents that occur out of the workplace, such as the accident “in mission”, *in itinere* accident does not enjoy the presumption of seasonality, necessarily linking its qualification to the fulfillment of certain requirements that the jurisprudential pronouncements have established as necessary in the qualification of such accident. The teleological requirement, demands that the displacement should be exclusively motivated by a labor purpose, whereas the chronological one, indicates us that the accident must happen during the entrance or exit time, the topographic requirement, marks as excellent geographic points the work center and the worker’s address and finally, the mechanical requirement, makes reference to means used in the passage. The main objective is the study of these specific requirements as well as a legal analysis on the configuration of this figure.

**KEYWORDS:** *In itinere* accident, usual way, damaging agents

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>I.INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i>. .....</b>	<b>6</b>
2.1 CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> .....	6
2.2 EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> . .....	9
2.3 DIFERENCIA ENTRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISION.....	11
<b>III. REQUISITOS GENÉRICOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> .....</b>	<b>12</b>
3.1. EL ELEMENTO OBJETIVO: EL TRAYECTO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD .....	12
3.2. EL ELEMENTO SUBJETIVO: LA INTERVENCIÓN HUMANA EN EL ACCIDENTE <i>IN ITINERE</i> . .....	16
<b>IV. REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i>.</b>	<b>20</b>
4.1. REQUISITO TELEOLOGICO.....	21
4.2 REQUISITO CRONOLOGICO.....	22
4.3. REQUISITO TOPOGRAFICO.....	23
4.4. REQUISITO MECANICO .....	24
<b>V.CONCLUSIONES.....</b>	<b>25</b>
<b>VI.BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>27</b>

## **ABREVIATURAS.**

Art.-Articulo.

CC- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CE- Constitución Española.

Ed.-Editorial.

ET- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

LGSS- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General De Seguridad Social.

LPRL- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de Riesgos Laborales.

RD- Real Decreto.

SS- Seguridad Social.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Pág.-Página.

## I.INTRODUCCIÓN.

El tema elegido para la realización de mi trabajo de fin de grado es el accidente de trabajo *in itinere*, desde mi punto de vista, un tema muy interesante y controvertido, que necesita una regulación estable para poder dotar a su calificación de una mayor seguridad jurídica. El motivo por el cual he decidido realizar este trabajo ha sido el gran interés que despertó en mí este tema al cursar la asignatura Derecho de la Seguridad Social, pero también el gran interés que tengo en adquirir unos mayores conocimientos en materia laboral y social, una vertiente tan enigmática del Derecho, que regula esas relaciones que directa o indirectamente mueven la economía del mundo.

El accidente de trabajo *in itinere*, que es el que sufre el trabajador al ir o al volver del trabajo, es la figura más significativa de asimilación legal al accidente de trabajo. Dicho accidente tiene establecidos una serie de requisitos para dotar a su calificación de una mayor seguridad jurídica. La concurrencia de estos elementos configuradores de la figura del accidente de trabajo *in itinere*, se tiene que evaluar de una forma dinámica y cambiante, de acuerdo con la realidad social.

El propósito del presente trabajo es el estudio de los requisitos específicos necesarios para calificar un accidente como *in itinere*, así como un análisis jurisprudencial sobre la configuración de esta figura. Sin omitir algunos aspectos que guardan relación con el accidente de trabajo *in itinere* también haré una breve distinción con el “accidente en misión”, que es el acontecido durante un viaje en el desarrollo de la actividad profesional o en cumplimiento de órdenes empresariales y que a diferencia del accidente *in itinere* goza de la presunción *iuris tantum*.

El estudio del accidente de trabajo *in itinere* se realizará desde el marco jurídico del Régimen General de la Seguridad Social sin exponer los efectos del accidente de trabajo del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

## II. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*.

### 2.1 CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

El accidente de trabajo queda definido en el artículo 156.1 TRLGSS, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/ 2015 de 30 de octubre, como “*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*”<sup>1</sup>, definición complementada por el artículo 4.3 LPRL que establece que “*se consideran como daños derivados del trabajo, las enfermedades patológicas o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo*”.

La definición establecida en el TRLGSS delimita los tres elementos configuradores del concepto legal, concepto de lesión, relación de causalidad y criterios de imputación. La descripción de la relación entre el trabajo y el accidente se recoge de modos distintos en los diferentes países, algunos consideran suficiente que el accidente haya ocurrido durante el horario laboral mientras que en otros, se exige una conexión causal entre el accidente y el trabajo desempeñado. También tenemos que mencionar que existe un gran número de países que consideran que el accidente ocurrido en el trayecto de casa al trabajo y viceversa, es accidente de trabajo, así como el accidente que tiene lugar al prestar ayuda a una tercera persona que se encuentra en situación de necesidad.

En nuestro país, el concepto de accidente se introdujo por primera vez en la Ley de 30 de Enero de 1900, en su artículo 2 que declaraba lo siguiente:

“*El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realice, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente*”<sup>2</sup>.

De esta forma se introdujo la teoría del riesgo profesional siendo el responsable económico el patrono que también era el propietario del producto del trabajo del operario. Se trata de una responsabilidad objetiva con las únicas posibilidades de exención del dolo del trabajador y la fuerza mayor.

---

<sup>1</sup> Artículo 156.2.a) TRLGSS, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

<sup>2</sup> La primera regulación del accidente de trabajo fue establecida en la Ley de 30 de enero de 1900, que se mantuvo hasta el año 1956 con la aprobación del Decreto de 22 de junio, que introdujo el concepto de trabajador por cuenta ajena.

El accidente laboral es por lo tanto, cualquier lesión corporal, física o psíquica, que sufre el trabajador por cuenta ajena, siempre que la lesión mantenga una conexión con el trabajo, *con ocasión o por consecuencia del trabajo*. El elemento subjetivo es quien tiene la condición de trabajador asalariado, conforme al artículo 1.1 LET “*...trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*”<sup>3</sup>, que conlleva que este ámbito subjetivo de protección del accidente de trabajo se condicione a la previa calificación laboral de la actividad desempeñada.

En la determinación de la existencia o no de un accidente de trabajo, será el trabajador por cuenta ajena el que acredite la existencia de un contrato laboral<sup>3</sup> conforme a lo establecido en el artículo 141.2 de la LPL, en todo caso, beneficiándose de la presunción recogida en el artículo 8.1 LET.

El artículo 156 TRLGSS, contiene una serie de cláusulas legales que actúan de límite al concepto de accidente de trabajo, siendo la más significativa de todas la figura del accidente de trabajo *in itinere* o accidente en trayecto: “*los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo*”, diferenciándose así de aquellos otros accidentes ocurridos al trasladarse el trabajador a un lugar determinado en el desarrollo de la prestación del servicio.

Es el Tribunal Supremo el que determina que el concepto de accidente de trabajo *in itinere* es aplicable estrictamente a las lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo y no a las enfermedades, dolencias o procesos morbosos de distinta manifestación, aunque la repentina y acaecida *in itinere*, siendo necesario demostrar la relación causal entre trabajo y lesión<sup>4</sup>, dado que la presunción de laboralidad del artículo 156.2.a) LGSS no les alcanza.

El trayecto o ruta, es un requisito esencial en la determinación de la existencia de un accidente de trabajo *in itinere*; está representado por el camino que une el punto de

<sup>3</sup> MONTOYA MELGAR, ALFREDO: “Comentarios al Estatuto de los trabajadores”; relaciones laborales previstas de determinadas características: la voluntariedad en el contrato de trabajo, por cuenta ajena, prestada en utilidad del patrimonio empresarial y en cuanto dependiente y por cuenta ajena, retribuido

<sup>4</sup> FERNANDEZ AVILÉS, J.A.: “El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”, Ed. Atelier, 2007, pág. 103 y ss.

partida con el de llegada y la consideración de laboralidad alcanza a las lesiones sufridas a partir de la puerta del domicilio<sup>5</sup>.

El Tribunal Supremo, entiende por domicilio, el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, privada e íntima “morada fija y permanente “en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, lo que comúnmente se denomina vivienda “lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas” también en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española. El abandono de este espacio que es el domicilio, debe ponerse en relación directa con el inicio de las actividades laborales , creando así la relación causalidad , que parte del comienzo del trayecto que conduce en exclusiva al desempeño de la actividad laboral , por lo tanto, no se puede considerar accidente de trabajo *in itinere*, el producido en el desplazamiento hacia el lugar del trabajo iniciado en el domicilio de familiares o un domicilio distinto del habitual.

El trayecto recorrido debe ser el habitual, normal o adecuado sin desviaciones que rompan el nexo causal, por ello cualquier desviación del itinerario habitual romperían la causalidad salvo causa justificada acorde a los parámetros de conducta<sup>6</sup>.

En cuanto a los agentes lesivos como elemento configurador del accidente de trabajo *in itinere*, incluye tanto las lesiones debidas a la conducta dolosa de terceros, así como las sufridas por caso fortuito o por imprudencia del propio trabajador. Se excluyen en cambio las sufridas como consecuencia de un infarto salvo que puedan vincularse a la naturaleza del trabajo prestado<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> SSTS 252/1999 de 18 de enero, no hay ruptura del nexo causal entre el accidente y el trabajo al haberse producido una voluntaria desviación respecto del trayecto que empleaba normalmente el trabajador, ya que la habitualidad del lugar de la comida no comprendía todos los días de la semana, pues dos días a la semana el trabajador fallecido se desplazaba a comer a otro restaurante sito a 15 kilómetros del centro de trabajo.

<sup>6</sup> STSJ de las Islas Canarias de 2011(2011/218789), en la cual un trabajador sufre un accidente cuando se encontraba a unos 11 km. de su lugar de trabajo, del que había salido más de dos horas antes. Dicho accidente se produjo en un punto que no era el camino habitual de vuelta al domicilio dando lugar a una desviación.

<sup>7</sup> SSTS de 11 de julio de 2000(RJ 2000/7409), en la cual un trabajador sufre un infarto mientras procedía a la reparación de un coche averiado en carretera. Las dolencias se manifestaron en el lugar y en el tiempo de trabajo.

En concreto, para poder calificar un accidente como laboral *in itinere*, se tienen que dar la concurrencia simultánea de una serie de circunstancias: finalidad principal y directa del desplazamiento determinada por la actividad laboral, trayecto habitual y normal desde el domicilio al lugar del trabajo y viceversa, tiempo prudencial invertido en dicho trayecto, recorrido no alterado por desviaciones o alteraciones temporales que obedezcan a motivos particulares y que rompa el nexo causal y por último, el empleo de un medio normal de transporte<sup>8</sup>.

## 2.2 EVOLUCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*.

Un primer pronunciamiento jurisprudencial que reconoció el accidente *in itinere* como accidente de trabajo y al que se le debe el término por el cual actualmente lo identificamos, es la STS de 1 de julio de 1954 que considera que el desplazamiento hasta y desde el trabajo constituye un acto necesario para la actividad laboral.

En un primer momento, la jurisprudencia española consideró que el accidente de trabajo *in itinere* quedaba fuera del control del empresario, pero esta idea evolucionó progresivamente hasta conseguir un concepto del accidente de trabajo que quedaba totalmente al margen del comportamiento empresarial y de sus posibilidades de control.

El Convenio 121 de la OIT del año 1964, estableció la necesidad de definir las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto hacia al trabajo y viceversa debía ser considerado accidente de trabajo. Dos años más tarde, con la ley de la seguridad social de 1966 llega el reconocimiento normativo del accidente de trabajo *in itinere*, en el artículo 84.5<sup>9</sup>: “*Tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que concurran las condiciones que reglamentariamente se determinen.*”

El accidente *in itinere*, en su trayectoria evolutiva, se incluyó también en el artículo 84.2 de la Ley de la Seguridad Social de 1974<sup>10</sup>, siendo su momento final la actual

---

<sup>8</sup> TODO SOCIAL 2012

<sup>9</sup> Decreto 907/1966, de 21 de Abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social.

<sup>10</sup> Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la SS.

LGSS en su artículo 115 que establece en cinco apartados la regulación española del accidente de trabajo.

Lo que queda reflejado en todas las legislaciones, es que no estamos ante una interpretación rígida, sino ante una que debe de moldearse sobre una realidad en continuo movimiento, ya que todos los cambios sufridos en los medios de transporte, en las costumbres, hábitos o de nuevas actividades profesionales son factores que influyen de una manera directa en la revisión del concepto de accidente de trabajo *in itinere*.

La STS de 26 de diciembre de 2013, resuelve el caso de un trabajador que sufrió un accidente de tráfico, un domingo por la noche, cuando se desplazaba 350 kilómetros desde la localidad en la que pasaba los fines de semana hasta una localidad cercana a su lugar de trabajo. El Tribunal determinó que el accidente estaba dentro del accidente de trabajo *in itinere*, dada la nueva realidad social y laboral de los trabajadores que exige cierta movilidad geográfica, estableciendo el Tribunal como punto de salida o de llegada cualquier residencia habitual a efectos legales<sup>11</sup>.

La doctrina ha sintetizado la creación jurisprudencial del concepto de accidente de trabajo *in itinere*, en varias etapas. En un primer momento, los accidentes producidos fuera del horario de trabajo, quedaban fuera del concepto de accidente de trabajo; en un momento posterior la jurisprudencia incluyó dentro del accidente de trabajo a los ocurridos en el trayecto de ida y vuelta al trabajo. El concepto jurisprudencial aperturista se produce en el artículo 84.2<sup>a</sup> LGSS. Después de esta formulación normativa se produce una interpretación restrictiva en lo referente al accidente de trabajo *in itinere* por parte de la jurisprudencia. Progresivamente la vía jurisprudencial ha ido acentuando el carácter restrictivo del accidente de trabajo, dando lugar de esta forma a una cuestión complicada en la relación entre la normativa social y la jurisprudencia interpretativa.

Esta complicada relación entre la normativa y la interpretación jurisprudencial es el resultado de muchos pronunciamientos contradictorios, de los cambios continuados de

---

<sup>11</sup> LÓPEZ PÉREZ, J. "El accidente *in itinere*, el accidente laboral de tráfico y el accidente en misión", Revista Profesional, Técnica y Cultural de los ingenieros técnicos y de grados de Minas y Energías. ISSN 1699-7743.DIALNET. 2014, pág. 23

tendencias y la imprecisión motivada por el carácter extremadamente detallado en los pronunciamientos jurisprudenciales, que no se pueden calificar exactamente como positivos<sup>12</sup>.

### 2.3 DIFERENCIA ENTRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE* Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISION.

El accidente de “trabajo en misión” es aquel accidente que se produce cuando el empleado tiene que desplazarse a un lugar determinado por razón de trabajo o en cumplimiento de órdenes empresariales<sup>13</sup>. A diferencia, el accidente de trabajo *in itinere*, es aquel que se sufre por el desplazamiento entre el domicilio y el lugar de trabajo y viceversa sin que se confunda con el accidente que pueda surgir fuera de la empresa a causa de una misión profesional. En algunos pronunciamientos jurisprudenciales se ha mencionado que el denominado accidente de trabajo “en misión” ha sido también de creación jurisprudencial. Aparece por primera vez en la STS 8 de julio de 1929 y supone una ampliación de la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de servicios<sup>14</sup>.

La reciente sentencia del TS de 6 de marzo de 2007(JUR2007/87917), modifica el criterio jurisprudencial al considerar que la presunción no incluirá los períodos de tiempo ajenos al desarrollo de la actividad laboral, dejando fuera de la misma los descansos, actividades de carácter personal etc.. Expresamente se establece que « *no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de períodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de*

---

<sup>12</sup> BALLESTER PASTOR, M<sup>a</sup> AMPARO: “Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas”, pág. 29 y ss.

<sup>13</sup> STSJ de Andalucía del 31 de mayo de 2000(JUR 2001/1514), en la cual nos encontramos con un trabajador que sufre una rotura de menisco al bajar un bordillo de una acera, mientras visitaba a un cliente, en ejercicio de sus obligaciones laborales. El accidente de trabajo, incluye las lesiones corporales sufridas con ocasión o por consecuencia del trabajo, lo que abarca los que puedan padecerse por sucesos ocurridos durante un desplazamiento ordenado por la empresa o exigido por el trabajo.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS JOSE ANTONIO: “El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”, Ed. Atelier, 2007, pág. 108.

*carácter personal o privado (...) la lesión no se ha producido ni durante el tiempo de trabajo efectivo, ni durante el tiempo de presencia... (sino) el tiempo de descanso; un descanso que por exigencias del tipo de trabajo, ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, pero que no se confunde con el tiempo de trabajo en ninguna de sus aceptaciones, y que por tanto no queda comprendido en la presunción del art. 115.3 LGSS; presunción que se funda en un juicio de estimación de la probabilidad de que una lesión que se produce durante el tiempo y el lugar del trabajo se deba a la actividad laboral, lo que obviamente no sucede cuando el trabajador fuera de la jornada se encuentra descansando en el hotel. »* Se produce por lo tanto una reducción del ámbito del accidente de trabajo en misión y al mismo tiempo una interpretación muy estricta del domicilio cuando la posibilidad que este exista en un desplazamiento “en misión” es imposible.

### **III. REQUISITOS GENÉRICOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE***

#### **3.1. EL ELEMENTO OBJETIVO: EL TRAYECTO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD**

El art. 156.2.a establece que «*tendrán la consideración de accidente de trabajo (...) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo*». Un primer elemento serían los puntos geográficos. El artículo establece de forma clara uno de ellos, que es el lugar de trabajo, quedando el otro indeterminado. De esta forma, hasta los años 90, la jurisprudencia española interpretó que el domicilio del trabajador a efectos de calificar un accidente de trabajo *in itinere* no era necesariamente el legal, sino aquel desde donde se procediera o al que se dirigiera con relación al trabajo, siempre y cuando existiera el nexo causal entre ambos, el punto inicial o el final del trayecto podría ser una residencia de verano, o una residencia de fin de semana<sup>15</sup>.

De esta primera interpretación jurisprudencial podemos entender que el concepto de domicilio es el punto referencial más lógico pero no excluyente de otras posibilidades y que lo realmente transcendente es el punto de partida o destino vinculado directamente

---

<sup>15</sup> STSJ de Andalucía de 27 de septiembre de 1993, establece que en la determinación de un accidente de trabajo *in itinere* lo esencial no es que ocurra al ir desde el domicilio habitual al trabajo o viceversa, sino que se produzca el evento al ir o al volver del trabajo, pues el punto de salida o llegada puede ser o no el domicilio habitual, de tal manera que cuando la conducta del trabajador responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales del comportamiento común de la gente, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal y estamos ante un accidente laboral.

con el trabajo, el objetivo primordial era determinar la finalidad del trayecto, si su finalidad era el trabajo, el accidente se calificaba como *in itinere*, y si su finalidad era otra, pues atendía a otras situaciones. « Si la finalidad del desplazamiento era mixta, un desplazamiento a un lugar de vacaciones aprovechando la salida del trabajo, se aplica una interpretación extensiva que admite la catalogación de *in itinere*. En esta primera fase, y acorde con esta interpretación flexible de las causas mixtas de desplazamiento, se advierte también cierta flexibilidad en la relevancia de los desvíos o atención puntual de asuntos extralaborales, así, se consideró que no eliminaba la catalogación como accidente *in itinere* la parada de 30 minutos en un bar, la desviación para hacer algunas compras o incluso la visita al hijo hospitalizado »<sup>16</sup>.

En la evolución jurisprudencial hay una segunda fase que implica un cambio sustancial en lo referente a la interpretación de los puntos geográficos relevantes a efectos de poder configurar un accidente de trabajo *in itinere*. A lo largo de la década de los 90 muchos de los pronunciamientos del Tribunal Supremo establecen la necesidad de que el domicilio cumpliera el criterio de normalidad<sup>17</sup>, llegando actualmente al extremo de restar relevancia como punto de destino a otro tipo de localizaciones geográficas distintas al domicilio<sup>18</sup>. En la interpretación jurisprudencial actual se niega la

<sup>16</sup> M<sup>a</sup> AMPARO BALLESTER PASTOR: “Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas” Ed. Bomarzo 2007 pág. 39 y ss., en el mismo sentido, SEMPRE NAVARRO.

<sup>17</sup> STS de 16 de octubre de 1984 (RJ 1984/5284): estimación de un accidente de trabajo *in itinere* ocurrido al dirigirse en coche desde su residencia de verano al centro de trabajo. Esta situación «...se ajusta debidamente a la norma y a la doctrina legal que la ha venido interpretando al declarar que ese evento debe ser tenido como un accidente de trabajo, puesto que el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano sin que pueda tenerse por ocasional e imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla...»

<sup>18</sup> STS de 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9484), supuesto en el que se produce el fallecimiento en carretera de un trabajador que una vez terminada la jornada laboral no se dirige a su domicilio habitual sino a otra localidad de la provincia en donde radica el domicilio de su abuela. El desplazamiento al domicilio mencionado se produce desde el centro de trabajo pero la razón del desplazamiento no tiene por causa el trabajo sino la visita y estancia en el domicilio mencionado, « por lo que falta el elemento teleológico para la apreciación del accidente de trabajo. Del propio modo, tampoco concurre el elemento cronológico y geográfico, pues el accidente de tráfico acaece en una carretera, alejada del centro de trabajo y ajeno, por lo tanto, al habitual trayecto que recorre, a diario, el trabajador para reintegrarse a su domicilio una vez terminada la jornada laboral. Admitir como domicilio habitual del trabajador el de cualquiera de sus ascendientes -u otros próximos familiares- cuya residencia, además, se encuentra en localidad distinta a la del centro de trabajo, desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora sobre las lesiones sobrevenidas al trabajador con ocasión o con motivo de trabajo.»

calificación como accidente de trabajo *in itinere* cuando el lugar de referencia no es el domicilio habitual del trabajador, así sucede en la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 16 de diciembre de 2004 cuando el trabajador se desplaza desde el centro de trabajo hasta un centro médico tras un permiso concedido con la finalidad de recibir asistencia sanitaria por una contingencia común propia.

El otro término del trayecto es el trabajo, que en principio parece un concepto menos conflictivo pero que también ha pasado por varias fases de interpretación doctrinal evolutivas a lo largo de los últimos años. En una primera fase temporal, la interpretación del trabajo excedía del mero lugar de trabajo, esto permitió la consideración de *in itinere* de accidentes producidos en desplazamientos no realizados propiamente al lugar de trabajo pero si a lugares directamente relacionados, como la casa del empresario, donde el trabajador tenía que recibir instrucciones de este, (accidentes sufridos para ir a cobrar el sueldo)<sup>19</sup>.

Otro elemento objetivo es la lesión corporal sufrida en el trayecto. Cuando en los elementos desencadenantes del accidente aparecen factores intrínsecos a la persona del trabajador, como pueden ser los derivados de una enfermedad, o factores extrínsecos, como puede ser la intervención de un tercero, la vinculación del trayecto con el trabajo y la calificación del accidente como *in itinere* requiere del análisis de la vinculación de tal factor con el trabajo. Si la lesión producida en el trayecto tiene su origen en una enfermedad del trabajador, este debe probar la vinculación directa entre dicha lesión y el trabajo, pues la jurisprudencia ha negado la aplicación al accidente de trabajo *in itinere* de la presunción de laboralidad contenida en el art. 156.3 LGSS que si se aplica a la manifestación externa de una enfermedad en el centro y en el horario de trabajo<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup>BALLESTER PASTOR, M<sup>a</sup> AMPARO: Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas. Ed. Bomarzo, pagina 43 que hace referencia a la STS de 16 de diciembre de 2004 (9298/2003) en la cual nos encontramos con un trabajador que sufre un accidente de tráfico mientras se dirigía a un centro médico para una revisión dentro del horario laboral contando con permiso por parte del empresario pero que no guardaba relación con el desempeño de sus funciones: «... *el accidente no puede calificarse como in itinere pues no ocurrió en el trayecto de su domicilio al centro de trabajo, ni de accidente en misión pues no llevaba encargo ni encomienda alguna de la empresa...*»

<sup>20</sup> STSJ de las Islas Canarias de 11 de julio de 1997 (AS 1997/3104) que estima el recurso interpuesto por la Mutua Universal contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Las Palmas de 21 de septiembre de 1994 que estima un accidente de trabajo *in itinere* ocurrido en un desplazamiento entre el domicilio habitual y un banco con el objetivo de cobrar el sueldo mensual.

En el caso del infarto manifestado en el lugar y tiempo de trabajo, la presunción del art. 156.3 LGSS es *iuris tantum*, por lo tanto admite prueba en contrario acerca de la desvinculación de la enfermedad cardiovascular con el trabajo, si el trabajador tuviera antecedentes cardíacos se puede considerar que el desencadenante de la contingencia tuvo causa extralaboral, pero cuando esta cuestión se traslada al accidente *in itinere* desaparece este doble patrón de presunciones que puede aplicarse a la enfermedad producida en el lugar y el tiempo de trabajo, porque ni se considera accidente ni se entiende ocurrido en el lugar y el tiempo de trabajo. Por lo tanto no se aplica la calificación de accidente de trabajo *in itinere* al infarto manifestado durante el trayecto, al menos que se pueda probar que la causa de dicha lesión fue el propio trabajo. Esta presunción se aplica sin embargo a otros accidentes ocurridos fuera del lugar y tiempo de trabajo, como es el caso del accidente en misión<sup>21</sup> o el accidente producido durante la prestación de funciones sindicales<sup>22</sup>. En los dos supuestos mencionados opera una asimilación total al accidente de trabajo ordinario que desencadena también todas las consecuencias previstas en el art. 156 LGSS, asimilación que desaparece en el caso del accidente *in itinere*, ya que el desplazamiento hacia o desde el trabajo no se asimila realmente al trabajo.« Esta exclusión del accidente *in itinere* de la presunción del art. 156.3 LGSS, carece de justificación dado que la relación de causalidad viene intrínsecamente determinada por el hecho de que sin el desplazamiento no se hubiera producido la prestación laboral »<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> STSJ de Madrid de 22 de febrero de 1996 (AS 1996/1006), en la cual nos encontramos con un trabajador que sufrió un episodio cardiaco cuando se trasladaba en avión desde Madrid a Asturias por razones de trabajo. La sentencia declara como accidente laboral la lesión sufrida por el actor, al ocurrir durante la misión que la empleadora le había encomendado.

<sup>22</sup> STCT de 3 de junio de 1986(1986/4028). Nos encontramos con una trabajadora que fue atropellada por un vehículo al bajar de otro que le había trasladado hasta Madrid para acudir a una cita concertada del Comité de empresa. La sentencia estableció literalmente: « *que la actora acudió a Madrid para cumplir con un deber representativo de personal relacionado íntimamente con el cargo que desempeñaba en el comité de la empresa ha de considerarse que tal actividad la realizaba como tal trabajadora y consecuentemente se hallaba protegida por el art. 84.2. b) de la LGSS, ya que el referido viaje a Madrid tiene a estos efectos la misma consideración que una jornada laboral y desde que salió de su domicilio hasta su regreso las contingencias que en general se produjeran habrían de considerarse accidente de trabajo.* »

<sup>23</sup> M<sup>a</sup> AMPARO BALLESTER PASTOR: “Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas” Ed. Bomarzo, pag.48 y 49, en el mismo sentido ESCUDERO RODRIGUEZ Y NOGUEIRA GUSTAVINO: “Acción protectora (I). Contingencias protegidas”.

La exclusión de la consideración como accidente de trabajo *in itinere* de la lesión que tiene como causa un infarto o un accidente cardiovascular ha generado criterios muy diversificados entre los Tribunales Superiores de Justicia.

En este sentido, cuando los diferentes Tribunales autonómicos se han tenido que enfrentar a la cuestión que nos ocupa, han suavizado la interpretación estricta del TS procediendo a analizar la posible relación que hay entre factores determinantes de un infarto, como el calor, el agotamiento físico o el estrés con la prestación desempeñada, pudiendo considerar que el infarto *in itinere* tuviera causa profesional al concurrían estos factores determinantes.

Si los primeros síntomas hubieran aparecido en un momento o un lugar directamente relacionados con el trabajo también se le podía aplicar causa profesional<sup>24</sup>

### 3.2. EL ELEMENTO SUBJETIVO: LA INTERVENCIÓN HUMANA EN EL ACCIDENTE IN ITINERE.

En primer lugar vamos a analizar quien son los trabajadores susceptibles de accidentes de trabajo *in itinere*. Partimos de que el concepto de accidente de trabajo es igual para todos los trabajadores del régimen general que para los trabajadores de los otros regímenes especiales<sup>25</sup>, con excepción del régimen especial del servicio doméstico<sup>26</sup> y el

---

<sup>24</sup> STSJ de Andalucía de 25 de noviembre de 2003(rec.1607/2003), en donde nos encontramos con un trabajador que sale con dirección a su domicilio y sufre un accidente de tráfico que provoca el fallecimiento de este. El informe médico emitido estableció que el trabajador falleció de un infarto de miocardio que desencadenó un edema pulmonar durante el accidente de tráfico ocurrido, cuyos síntomas empezaron horas antes, durante el desarrollo de la jornada laboral, y que se agudizaron durante el trayecto, ya que se vio obligado a cambiar la rueda de su vehículo tras un pinchazo sufrido en carretera. De esta forma se estima que el infarto de miocardio manifestado en el centro de trabajo que provoca el fallecimiento del trabajador en el traslado a su domicilio es un accidente de trabajo.

<sup>25</sup> Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbono, art.5.2 :*Las prestaciones y demás beneficios que comprende la acción protectora de este Régimen Especial serán los mismos que los del Régimen General y se aplicaran con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en aquél, sin otras particularidades que las que resulten de lo dispuesto en el presente Decreto o en sus normas de aplicación y desarrollo;* el art.28.2 del Decreto 2864 de 30 de agosto , por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre , y 24/1972, de 21 de junio, por el que se aprueba el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar , establece con carácter igualmente general que *El concepto de las contingencias protegidas en esta ley será el establecido respecto a cada una de ellas en el régimen general de la seguridad social , sin perjuicio de lo determinado en el número 2 del artículo 41;* En el caso del los trabajadores del Régimen Especial Agrario, el art 49 párrafo primero del Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre establece :*A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social , y, en su caso, a sus familiares o asimilados se otorgaran en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen general, con las*

de los estudiantes<sup>27</sup> en los que no hay privilegios en la acción protectora por el origen profesional de la contingencia. Pese a la diferencia entre el accidente *in itinere* y el accidente de trabajo ordinario, principalmente en lo referente a la presunción de laboralidad, debemos entender aplicables al accidente *in itinere* los mismos elementos del régimen jurídico del accidente de trabajo, con especial relevancia, los elementos configuradores recogidos en el art.166.4 LGSS , el alta presunta o de pleno derecho , a favor de los trabajadores comprendidos en el ámbito del Régimen General y por expresa referencia a los comprendidos en los regímenes especiales por cuenta ajena.

Con respecto al alta de pleno derecho, esta supone que las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo van a ser automáticas y alcanzarán a todo tipo de trabajadores cuya prestación de servicios no hubiera sido declarada, incluidos los trabajadores extranjeros en situación irregular. La jurisprudencia, reconoce cobertura por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores irregulares, así lo establece el Tribunal Supremo en sus sentencias de 8 de julio de 1991 y de 9 de junio de 2003<sup>28</sup>.

---

*particularidades que se determinan en el presente Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes(...)*en el mismo sentido en el art. 54 del mismo Decreto se establece que :*En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las correspondientes prestaciones en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen General de los trabajadores siguientes: a)trabajadores por cuenta ajena(...)*

<sup>26</sup> En el caso de los empleados de hogar , el art. 22.3 del Decreto 2346/1969 de 25 de septiembre , por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, establece lo siguiente: *Las prestaciones que este Régimen concede en caso de accidente serán las mismas que otorgue el Régimen General por accidente no laboral.*

<sup>27</sup> En relación con el régimen especial de los estudiantes , la Ley de 17 de julio de 1953, sobre el establecimiento del Seguro Escolar en España determina en su art. 5 lo siguiente: *A los efectos del Seguro Escolar , se considera como accidente de trabajo toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera, y de otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza (...)**La prestación en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria, y en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.*

<sup>28</sup> SSTS de 9 de junio de 2003(RJ 2003/3936), en donde nos encontramos con un trabajador de origen ecuatoriana sin permiso de trabajo que prestaba servicios de ayudante de cocina para un establecimiento hostelero y que sufre un accidente de trabajo por el que se le reconoce el derecho a la asistencia sanitaria y a las prestaciones económicas derivadas de dicho accidente. Este Tribunal declara:“*que en el concreto supuesto que hoy se enjuicia ha de tenerse en cuenta que el Convenio adicional al de Seguridad Social Hispano Ecuatoriano de 1 de abril de 1960, ratificado por España BOE 180/1975, de 28 de julio 1975 [ RCL 1975, 1498] ), dispone en su art. 2 «que los trabajadores españoles en Ecuador y los trabajadores ecuatorianos en España estarán sujetos a las legislaciones sobre seguridad Social aplicables en los respectivos países y se beneficiarán de las mismas, así como sus familiares y*

En lo que a la intervención del propio trabajador en el accidente *in itinere* se refiere, el art. 156 LGSS en sus apartados 4 b y 5 destaca la relevancia del comportamiento doloso del trabajador con relación al accidente de trabajo: « (...)no tendrán la consideración de accidente de trabajo) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado (...)No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: a)la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.»

La calificación ofrecida por el artículo citado, parte de que el dolo o la imprudencia temeraria en la conducta del trabajador eliminan la calificación del accidente como de trabajo. Los conceptos de imprudencia profesional e imprudencia temeraria son dos conceptos distintos en el ámbito penal y en el ámbito de la seguridad social. La imprudencia temeraria prevista en el Código Penal es aquella conducta humana que, por falta de previsión o inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso previsto por la ley y cuya finalidad es la de proteger la colectividad mientras que en el ámbito laboral la imprudencia temeraria tiene una finalidad mas individual, que pretende sancionar con la pérdida de un privilegio, a quien ha participado de forma decisiva en la producción de un accidente<sup>29</sup>. En este sentido tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 (Rec.3750/2006) cuyo supuesto de hecho se refiere a un accidente de tráfico sufrido por un trabajador al dirigirse desde el su domicilio a su trabajo cuando iba conduciendo una motocicleta sin llevar puesto el casco. El trabajador se detiene ante un semáforo en rojo, para que antes de que este cambie a verde, reanudar la marcha entrando en una rotonda en donde resultó impactado por un vehículo que circulaba en el cruce. La sentencia expone lo siguiente: «*La imprudencia temeraria, a la luz de lo dispuesto en el art. 115 LGSS se diferencia de la imprudencia profesional de manera palmaria en el precepto; esta última especie de imprudencia que no rompe el nexo causal entre la lesión y el trabajo, es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira por la repetición de unos mismo actos, en tanto que la imprudencia temeraria presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente*

---

derechohabitantes, en iguales condiciones que los nacionales de cada uno de los países». Remisión que supone la aplicación también de las normas sobre automaticidad de las prestaciones en idénticos términos que a los súbditos nacionales.”

<sup>29</sup> BALLESTER PASTOR, M<sup>a</sup> AMPARO: “Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: Paradojas y perspectivas”. Editorial Bomarzo, pág. 75 y 76.

*graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras puede concebirse por un patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible(...).*

La misma Sala, en otra Sentencia<sup>30</sup>, define la imprudencia temeraria como aquella conducta del trabajador que excede del comportamiento normal de una persona y que corre un riesgo innecesario que pone en peligro la vida y los bienes de una forma consciente. Para que concurra la temeridad y la ruptura del nexo causal entre el trabajador y el accidente, el Tribunal Supremo entiende que se tienen que dar las siguientes notas; en primer lugar, el trabajador debe de ser consciente de la existencia del peligro, peligro que ha de ser previsible, el trabajador debe despreciar el riesgo claramente adoptando una conducta de gravedad excepcional, carente de cualquier prudencia elemental exigible, derivando de ello en cierto modo una voluntariedad del trabajador a la exposición a este riesgo con la adopción por su parte de una conducta manifiestamente imprudente<sup>31</sup>.

Una diferencia relevante entre el accidente de trabajo *in itinere* y el accidente de trabajo ordinario se aprecia en los elementos objetivos, no así en el régimen jurídico, un ejemplo sería el de una visita durante el trayecto que altera la naturaleza hasta convertirla en común. Pero cuando el elemento principal del accidente es la intervención humana del propio trabajador, no se elimina la calificación de laboral, salvo en los casos de imprudencia temeraria.

El art. 156.4.a LGSS establece que no tendrá la consideración de accidente de trabajo «*Los que sean debidos a una fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.*

---

<sup>30</sup> STS de 16 de julio de 1985(1985/3787) en donde nos encontramos con el fallecimiento de un trabajador en prácticas que no salió de la grúa por la salida reglamentaria situada en la parte alta sino que salió por la situada en la parte baja que se empleaba por los trabajadores habituales y más experimentados. El Tribunal declaró el accidente como de trabajo ya que el trabajador aunque no respetó la salida reglamentaria actuó con mera imprudencia profesional teniendo en cuenta que escogió el camino más fácil o accesible para librarse de esa situación.

<sup>31</sup> EVA MARTINEZ AMENEDO: “La imprudencia temeraria y profesional en los accidentes de trabajo”, Foro Laboral (base de datos internet).

También señala el art. 156 en su apartado 5ºb que se procederá a la calificación de accidente de trabajo aunque exista « (...) *culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.*»

Cuando se da la intervención de un tercero en el accidente ocurrido, tenemos que identificar la existencia o no, de una relación personal que pueda anular la calificación del accidente como de trabajo, así lo determina en su Sentencia de 20 de junio de 2002 el Tribunal Supremo, en la que niega el carácter laboral de una lesión sufrida por el trabajador cuando se disponía a abandonar el trabajo para dirigirse a su domicilio. La Sentencia argumenta que el fallecimiento del trabajador fue provocado por un hecho totalmente ajeno a la relación laboral ya que la agresión fue consecuencia de un conflicto personal entre la víctima y el tercero agresor. Antes de este pronunciamiento, nos encontrábamos con el carácter automático en la calificación de la lesión como laboral cuando ocurría durante el trayecto; aunque la lesión en estos casos estaba totalmente desconectada del trabajo se entendía que la razón directa de que esta se hubiera producido era que el trabajador se encontraba en ese lugar y en ese momento porque se desplazaba o retornaba del trabajo<sup>32</sup>.

La sentencia de 20 de junio de 2006 incorpora el concepto de caso fortuito que permite calificar como laboral a todos los accidentes ocurridos en el trayecto, tanto si se trata de accidentes producidos por el mismo trayecto, como cuando se da la intervención de factores externos imprevisibles. Esta incorporación jurisprudencial sirve para dotar de lógica a una situación contradictoria mediante una interpretación literal de lo establecido en el art. 156.5 LGSS, entre los pronunciamientos más antiguos y los posteriores a la sentencia de 2002.

#### **IV. REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*.**

Los requisitos que delimitan la figura del accidente *in itinere* podrían ir incorporándose a la noción legal y dotar así a su calificación de una mayor seguridad jurídica y

---

<sup>32</sup> STS de 21 de diciembre de 1982, en donde nos encontramos con el fallecimiento de un trabajador durante un secuestro producido cuando salía de su trabajo y se dirigía a su domicilio. La sentencia determina que el fallecimiento ha de ser considerado como accidente laboral y que la idea de que fue determinado por causas ajenas al trabajo debe de ceder ante la realidad acaecida ya que el obrero en el momento del secuestro salía del trabajo para volver a su casa.

contribuir a mejorar la protección de una figura generadora de cierta controversia. Tenemos cuatro requisitos jurisprudenciales: el teleológico, el cronológico, el topográfico y el mecánico.

#### 4.1. REQUISITO TELEOLOGICO.

El requisito teleológico se refiere a la relación de causalidad que debe existir entre la lesión sufrida en el trayecto al trabajo y el trabajo en sí. Se exige un traslado motivado únicamente por la finalidad laboral, sin interrupciones o desviaciones de carácter personal que rompan el nexo causal, aunque se incluyen actividades conexas o directamente relacionadas con el trabajo<sup>33</sup>. Lo relevante en el caso de una interrupción es que el desplazamiento no pierda su justificación profesional y sea ajeno a motivos extra laborales causantes de una ruptura del nexo causal. Los puntos de referencia son el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador, civil o administrativo y el trayecto recorrido entre ambos<sup>34</sup>.

El concepto de domicilio se recoge en el art 40 del CC<sup>35</sup>. y será el lugar de su residencia habitual o el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la normativa laboral lo relevante no es el domicilio como morada donde se cubren las necesidades personales, sino el domicilio como residencia habitual del trabajador para la configuración de un accidente en el trayecto como *in itinere*.

En algunos pronunciamientos jurisprudenciales se han incluido supuestos en donde se acude al domicilio de un familiar, o a la residencia de verano, aunque la jurisprudencia reciente es muy restrictiva con estos supuestos. Se excluye también el domicilio situado en otra localidad de la pareja sentimental cuando se mantiene domicilio propio.

---

<sup>33</sup> STSJ Castilla la Mancha de 10 de septiembre de 2009 (RJ 2009/3173), en la cual nos encontramos con el caso de un trabajador que sufre un accidente en el trayecto durante una interrupción para interesarse por una vivienda en alquiler más cercana al lugar de trabajo. El tribunal estimo el accidente como laboral al interpretar que el tiempo empleado en la consulta fue prudencial y establece un nexo causal en la parada puesto que el motivo fue interesarse por un domicilio más cercano al puesto de trabajo.

<sup>34</sup> STS de 28 de febrero de 2001(RJ 2826), que desestima un accidente como *in itinere* al dirigirse el trabajador lesionado al finalizar la jornada laboral a un domicilio distinto al suyo. Establece el tribunal que se rompe el criterio de normalidad en el itinerario a seguir, circunstancia que excluye la calificación de laboralidad. Se incumple en este caso el requisito teleológico que es la relación de causalidad en sí misma.

<sup>35</sup> RD de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil .Art. 40:*«Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.»*

Se puede desprender de esta casuística que lo principal para reputar como laboral un accidente ocurrido en el trayecto es que este desplazamiento obedezca al elemento teleológico laboral y la habitualidad del trayecto cubierto, pues se trata de evitar que se quede desorbitado el riesgo profesional<sup>36</sup>.

#### 4.2 REQUISITO CRONOLOGICO

El requisito cronológico o el requisito temporal, es aquel que exige que el accidente en el trayecto desde o hacia el trabajo tenga que producirse en un tiempo inmediato a la jornada laboral o próxima a la entrada o salida del trabajo<sup>37</sup>.

Estamos ante un requisito que se debe de interpretar siempre desde un punto de vista flexible, teniendo en cuenta el recorrido que se debe de realizar desde o hacia el trabajo, el medio de locomoción habitual utilizado en el desplazamiento así como demás circunstancias que intervengan en cada caso. No pueden producirse alteraciones o desviaciones que aumenten el riesgo ya que una demora injustificada y excesiva en el desplazamiento puede romper el nexo causal<sup>38</sup>. No se puede considerar como accidente *in itinere* el ocurrido en un desplazamiento autorizado de la jornada laboral para gestionar asuntos privados ya que no se guarda ninguna relación con el trabajo<sup>39</sup>.

La sentencia del tribunal superior de Madrid de 30 de junio expone en relación con este requisito que: « *el accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Se trata ahora de un requisito que debe relativizarse ante cada caso concreto, haciendo depender su concurrencia de una evaluación razonable de la distancia a recorrer, el medio de locomoción utilizado y las circunstancias conexas (...) Así la interrupción de 30 minutos que hizo el trabajador en*

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “El accidente de trabajo en el sistema de la Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica) Ed. Atelier, 2007, pag.100 y ss.

<sup>37</sup> STSJ Madrid de 30 de junio de 2004, en donde nos encontramos con un trabajador que una vez terminada su jornada laboral y mientras se encontraba esperando el autobús en las inmediaciones del centro para regresar a su domicilio recibió un tiro en la cabeza que le produjo la muerte. Los tribunales lo califican como accidente de trabajo *in itinere* al considerar que no se rompe el nexo causal.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.:“El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”, Editorial Atelier, 2007, pagina 105.

<sup>39</sup>. STS de 15 de abril de 2013 (RJ 2012/2315) donde una trabajadora sufre una caída fortuita en un desplazamiento desde el centro de trabajo hacia el ambulatorio para una visita con el especialista. En este caso hay autorización empresarial pero la finalidad del desplazamiento es personal, no guarda relación alguna con el trabajo por lo tanto el accidente no se estima como laboral.

*su camino de regreso del trabajo para refrescarse en un bar, o la parada de poco más de una hora para comer con el padre, ni la visita al hijo hospitalizado en centro que le cogía de paso rompen el nexo causal. En cambio la interrupción de tres horas tomando copas con los amigos recorriendo varios establecimientos rompe el nexo causal<sup>40</sup>.»*

Para concluir, estamos ante un requisito que implica un margen de tiempo durante el cual ha de producirse la acción lesiva para poder calificar el accidente ocurrido como *in itinere*, que obedece razonablemente de la distancia a cubrir, del medio empleado para desplazarse y de las diferentes condiciones que incidan con el traslado, como la densidad del tráfico, una desviación en el trayecto habitual por imposición oficial, etc...

#### 4.3. REQUISITO TOPOGRAFICO

El requisito topográfico nos exige que el accidente ocurra en el trayecto de ida o vuelta entre el domicilio y el centro de trabajo. Los puntos geográficos que determinan el trayecto son el domicilio y el trabajo, siendo el domicilio una cuestión bastante controvertida ya que en los primeros pronunciamientos jurisprudenciales se admitían como puntos de salida desde y hacia el trabajo cualquier domicilio o residencia del trabajador en la calificación de un accidente de trabajo como *in itinere*.

El recorrido, “tiene que ser el habitual, que responda a patrones usuales de comportamiento y convivencia del común de las gentes para no romper el nexo causal, evitando siempre un trayecto ilógico y de duración excesiva<sup>41</sup>. ” Cuando nos

---

<sup>40</sup> STSJ Cataluña de 8 de junio de 2001, en la cual nos encontramos con un trabajador que el día que comunicó a la empresa que cesaba voluntariamente sufre un accidente de tráfico al salir de esta y dirigirse a su casa. La cuestión litigiosa en este caso es determinar si acaecido el accidente tras el cese en la empresa, se puede calificar este como accidente de trabajo. Los tribunales exponen que: « *ha de calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera concorra una conexión con la ejecución de un trabajo*”, *bastando con que el nexo causante, indispensable siempre con algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación*», cediendo únicamente la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo.»

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS. J.A.: “El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (So contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”, Ed. Atelier, 2007, página 105, en donde cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de septiembre de 2001 (JUR 290780), que estima que la relación de causalidad no se rompe cuando el trabajador volvió a su casa durante la jornada laboral con la respectiva autorización empresarial para asearse y posterior acudir al médico

encontramos con paradas o desviaciones breves que cumplen necesidades privadas del trabajador pero que se adhieren a criterios habituales, como atención de familiares o recogida de los niños del colegio<sup>42</sup>, estas paradas no rompen el nexo causal, mientras que cuando se realiza una desviación muy prolongada que nada tiene que ver con el trabajo, la conexión desaparece.

Nos encontramos con una cierta peculiaridad en los casos en los que ocurre un accidente en las zonas comunes de los edificios de viviendas. La jurisprudencia ha considerado que si la lesión se produce en las zonas comunes mientras el trabajador se disponía a emprender el desplazamiento hacia el lugar del trabajo<sup>43</sup>, el accidente se calificaría como de accidente *in itinere*, pero si se produce en el interior de la morada, del domicilio, tendrá la calificación de accidente ordinario.

En conclusión, nos encontramos ante un requisito que hace referencia al recorrido en sí, que implica de una serie de elementos a efectos de calificar un accidente como de trabajo *in itinere*: trayecto normal y habitual y un desplazamiento que responda a patrones usuales de conducta.

#### 4.4. REQUISITO MECANICO

El requisito mecánico hace referencia a los medios utilizados para la realización del desplazamiento. El medio utilizado para el recorrido tiene que ser racional y adecuado para salvar la distancia entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo o viceversa. Este requisito también podría estar comprendido dentro del topográfico, analizando no solo el recorrido sino también el medio empleado al realizar dicho

---

<sup>42</sup> STSJ de Galicia de 14 de julio de 2015 (RJ 2014/1660), en donde nos encontramos con el caso de una trabajadora que sufre un accidente de tráfico cuando volvía a su domicilio antes de que concluyera su jornada laboral para atender un asunto familiar; su madre padecía Alzheimer. No se altera la calificación del accidente de trabajo ya que la empleada contaba con permiso empresarial legalmente justificado en el art. 34.8 del ET que dice lo siguiente: «*El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acurde a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquella.*»

<sup>43</sup> STS de 26 de febrero de 2008 (RJ 2007/1328), en donde nos encontramos con el caso de una mujer, que al emprender el desplazamiento hacia su lugar de trabajo se resbaló por las escaleras mojadas de la zona común del edificio de viviendas en donde habitaba. La Sentencia califica el accidente como de trabajo *in itinere* ya que lo relevante es el desplazamiento desde el domicilio hacia el trabajo o viceversa.

recorrido<sup>44</sup>. No se calificaría como accidente de trabajo *in itinere* el accidente ocurrido cuando se emplea un medio de transporte prohibido por la empresa<sup>45</sup>, prohibición que tendrá que ser expresa y razonada que obedezca a criterios objetivos, sin poder limitar el empleador la utilización de un determinado medio de transporte sin ofrecer a cambio una alternativa<sup>46</sup>.

De los medios de transporte permitidos, habituales e idóneos se tiene que hacer un uso correcto, sin incurrir en imprudencia grave o temeraria. Una mera infracción de las normas de circulación no rompe el nexo causal, pero una imprudencia grave que implica la ausencia total de cualquier tipo de precaución que aumente de una forma consciente el peligro, si rompe el nexo causal<sup>47</sup>.

En conclusión, estamos ante un requisito que implica que la distancia que se recorre entre el domicilio y el lugar de trabajo debe realizarse a pie o a través de un medio de transporte habitual donde su uso no devenga ningún riesgo grave ni inminente. No se trata de que el trabajador utilice siempre el mismo medio de transporte, sino que solo se emplee un medio de transporte normal de los utilizados correctamente, y no concurra prohibición expresa en relación con dichos medios de desplazamiento por parte del empleador<sup>48</sup>.

## V.CONCLUSIONES.

Del análisis llevado a cabo a lo largo del presente trabajo sobre el accidente de trabajo *in itinere*, cabe deducir una serie de conclusiones:

---

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A: "El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)", Editorial Atelier, pagina 106.

<sup>45</sup> STS de 22 de diciembre de 1978(RJ 1978/9019), en donde nos encontramos con un trabajador que sufre un accidente en el trayecto de ida al trabajo con un vehículo prohibido por el empleador, que implicaba mayores riesgos y que rompía el nexo causal al no cumplirse con este requisito mecánico.

<sup>46</sup> STS de 20 de septiembre de 2005, (RJ 2005/7331), en donde un trabajador sufre un accidente de tráfico mientras empleaba un medio no habitual, ya que los trabajadores aparcaban sus coches en un parking para emprender sus desplazamientos en coches proporcionados por la empresa. La Sentencia no califica el accidente ocurrido como *in itinere* al no cumplirse con la habitualidad e idoneidad en la utilización del medio mecánico.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS. J.A.: "El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica). Editorial Atelier,2007, página 106

<sup>48</sup> DJAMIL TONY CARRILLO, Universidad de Salamanca :Algunas consideraciones sobre el accidente de trabajo *in itinere*, pág. 154 y ss., en el mismo sentido la STS de 22 de marzo de 1969 y STS de 22 de diciembre de 1980

Primera.- El accidente de trabajo *in itinere* es la extensión más representativa del accidente laboral y es aquel que se produce en el trayecto de ida y vuelta al trabajo. A diferencia de otros accidentes ocurridos fuera del centro de trabajo, como el accidente "en misión", el accidente *in itinere* no goza de la presunción de laboralidad, ligando necesariamente su calificación al cumplimiento de una serie de requisitos.

Segunda.-Para poder calificar un accidente como de trabajo *in itinere*, tienen que concurrir al menos uno de los cuatro requisitos que los pronunciamientos jurisprudenciales han establecido como necesarios en la calificación de dicho accidente. Estos requisitos son:

El teleológico, es el requisito encargado de exigir que el desplazamiento tenga que estar motivado única y exclusivamente por una finalidad laboral del que se excluirán las desviaciones extralaborales y de carácter personal.

El cronológico, es el requisito que nos indica que el accidente debe producirse en una franja temporal inmediata o próxima a la entrada y salida del trabajo. Una demora injustificada en el desplazamiento rompería el nexo causal.

El topográfico o el trayecto, marca como puntos geográficos relevantes a efectos de la calificación del accidente como *in itinere*, el centro de trabajo y el domicilio del trabajado ,empleando siempre un itinerario habitual que no sea gravosos o de duración excepcional.

El mecánico, es el último requisito y hace referencia al medio utilizado en el desplazamiento. Este medio de transporte debe de ser normal y racional y utilizado de una forma correcta sin incurrir en imprudencia grave o temeraria.

Tercera.- Otra extensión del accidente de trabajo ordinario es el accidente "en misión", que también ocurre durante un desplazamiento o bien en el desarrollo de las actividades profesionales o bien en cumplimiento de órdenes empresariales. A diferencia del accidente *in itinere*, el ocurrido en misión, goza de la presunción de laboralidad.

Cuarta.-El elemento objetivo del accidente *in itinere*, hace referencia al trayecto relevante y a la relación de causalidad. El trayecto queda configurado por los puntos geográficos que son el trabajo y el domicilio; quedando el primero de los extremos

determinado expresamente por la normativa y el segundo, indeterminado, siendo este más conflictivo.

La relación de causalidad alude a la relación causa efecto entre la lesión sufrida y el trabajo, lesión que puede ser producida por consecuencia del trabajo de modo directo o con ocasión del trabajo, por lo tanto de un modo indirecto.

Quinta.-El elemento subjetivo hace referencia a una relación laboral que implica un trabajo que se ejecuta por cuenta ajena, según lo establecido en el ET.

## VI.BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTER PASTOR, M.A.:“Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*: paradojas y perspectivas”. Ed. Bomarzo 2007.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.:“El accidente de trabajo en el sistema de la seguridad social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)”, Ed. Atelier, 2007.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A.L. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: “Lecciones de seguridad social”, Ed. Tecnos, Madrid 2016.
- LÓPEZ PÉREZ, J.: “El accidente *in itinere*, el accidente laboral de tráfico y el accidente en misión”, Revista Profesional, Técnica y Cultural de los Ingenieros técnicos y de grados de Minas y Energías. ISSN 1699-7743. Dialnet 2014.
- MARTÍNEZ AMENEDO, E.:“La imprudencia temeraria y profesional en los accidentes de trabajo”. Foro Laboral, 2015.
- MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V., RÍOS SALMERÓN, B.:“Comentarios al estatuto de los trabajadores” Ed. Aranzadi, 2007.

-SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “La configuración jurídica del accidente de trabajo”. Ed. Ediciones Laborum, Murcia, 2013.

-TASCÓN LÓPEZ, R.:“El accidente de trabajo en misión”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

-VICENTE HERRERO, M., TORRES J. I., CAPDEVILA GARCÍA, L., RAMÍREZ, M.V., TERRADILLOS, M.J., MUÑOZ RUIPEREZ, C., LÓPEZ GONZÁLEZ, A.:“El accidente de trabajo en misión: legislación, jurisprudencia española”. Dialnet 2015.

## **NORMATIVA.**

-Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978

-Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

-Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

-Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.

-Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General De Seguridad Social.

